

## **ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE DICIEMBRE.**

### **1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**A.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 11 de diciembre de 2019, sobre procedimiento ejecutivo de cobro de cheque, caratulados “Clínica Las Condes S.A. con Alonso Pérez, José”, Rol C.S. N° 2.159-2019.

Ministros Sr. Silva, Sra. Maggi, Sr. Fuentes y abogados integrantes Sr. Lagos y Sra. Etcheberry.

Resumen:

Previa preparación del título ejecutivo mediante la diligencia de notificación judicial de protesto de cheque -oportunidad en que la requerida no pagó la suma reclamada ni opuso tacha de falsedad a la firma estampada en el instrumento-, Clínica Las Condes dedujo demanda ejecutiva en contra de José Alonso Pérez exigiendo el pago de \$8.297.518, monto del cheque serie 5231590 girado por el ejecutado el 24 de agosto de 2017 con cargo a su cuenta corriente del Banco Santander, protestado por falta de fondos el 28 de septiembre de 2017.

La acción se notificó al demandado mediante cédula el día 12 de septiembre de 2018 en el domicilio registrado en el banco y dicha parte compareció el 20 de septiembre de ese año deduciendo un incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento. En subsidio, opuso a la ejecución las excepciones de los números 17, 7, 9 y 10 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante resolución de veintiuno de septiembre del mismo año, el tribunal proveyó, en lo que interesa: “Atendido el mérito de los antecedentes, en especial las excepciones a la ejecución interpuestas en subsidio de lo principal del escrito que se provee, de lo que se sigue que no existe perjuicio procesal alguno para la articulista, de conformidad con lo prevenido en los

artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar al incidente de nulidad deducido, sin costas.

Téngase por opuestas las excepciones a la ejecución, traslado.”

El veinticinco de ese mes y año el ejecutado dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra del pronunciamiento que desestimó su incidente de nulidad procesal y tres días más tarde el tribunal desestimó el primer recurso y concedió el segundo en el solo efecto devolutivo, siendo confirmada la resolución por el tribunal de alzada.

Recurso:

La ejecutada recurre de casación en la forma por la causal prevista en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al inciso primero del artículo 766 y el artículo 38, ambos del mismo cuerpo legal, y 19 N° 3 de la Carta Fundamental, sosteniendo que el tribunal de alzada procedió a confirmar la decisión de primer grado sin señalar día para la vista de la causa. Seguidamente, expone los argumentos que desarrolló ante el tribunal de primer grado para fundar su incidente de nulidad por falta de emplazamiento, afirmando que no vive en el domicilio en que aparece siendo notificado de la acción, que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 44 del código adjetivo y que el incidente fue desestimado sin recibirlo a prueba, inobservancias todas que ameritan declarar la nulidad de todo lo obrado conforme lo disponen los artículos 83 y siguientes del mencionado cuerpo legal.

Decisión:

El tribunal de casación no hace lugar al recurso, por inadmisibile, por diversas consideraciones de orden formal, tanto porque no se vincula el alegato con la exigencia prevista en el cuarto numeral del artículo 800 del código adjetivo, cuanto porque el defecto que justifica la interposición del arbitrio no es el que la ejecutada desarrolla en su presentación -pues más bien se ocupa de enunciar y describir las razones que, en su opinión, debían ser

consideradas por los jueces para acoger el incidente de nulidad por falta de emplazamiento que dedujo ante el tribunal de primer grado-, como porque sistema de tramitación digital informa que la causa en referencia fue oportunamente incluida en tabla en el tribunal de alzada, lo que no solo da cuenta del cumplimiento de lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, sino de que el vicio que funda el recurso tampoco se condice con lo obrado en autos.

Luego, descartada la hipótesis normativa que esgrime quien recurre queda en evidencia que la naturaleza de la decisión no admite que sea impugnada mediante semejante arbitrio –porque no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto de la litis poniendo término al juicio ni hace imposible su continuación- y, finalmente, porque el recurrente no ha sufrido perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo, ya que la irregularidad que acusa no le impidió oponer oportunamente excepciones a la ejecución.

**B.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 13 de diciembre de 2019, sobre gestión preparatoria sobre citación a confesar deuda caratulada “Internationaler Bodenbelag A.G. Limitada con Liberdec SpA”, Rol C.S. N° 2.717-2019.

Ministros Sres. Silva, Sra. Egnem, Sres. Fuentes y Prado y abogado integrante Sr. Munita.

Resumen:

La actora solicitó citar a Cristián Palacios Yametti para que, en representación de la sociedad Liberdec SpA, reconociera adeudarle la cantidad de \$21.378.112, acreencia que corresponde al precio insoluto por la venta que le hizo de diversas partidas de pisos laminados.

El tribunal de primer grado desestimó la petición “atendido a que la relación jurídica que invoca el actor como fuente de la obligación pretendida – un contrato bilateral- es naturalmente materia de un juicio declarativo, en

cuanto es menester no sólo constatar su existencia sino, además, si ambas partes le dieron cabal, específico y oportuno cumplimiento a las obligaciones que les impone, con miras a establecer la actual exigibilidad de la deuda alegada”, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Recurso:

La demandante recurre de casación en el fondo aduciendo la infracción del inciso primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, postulando que la mencionada disposición estatuye en términos absolutos el derecho del acreedor que no tiene título ejecutivo para pedir que se cite al deudor a fin de que confiese la deuda, sin atender a su naturaleza o su origen, resultando procedente la petición aún si el acreedor carece de algún medio de prueba del que se desprenda su condición de tal.

Decisión:

Expresa el tribunal de casación que constituye un supuesto esencial para la gestión intentada en autos -confesión expresa o tácita del deudor- que el acreedor no tenga el título a que se refieren los artículos 434 y 435 del Código de Enjuiciamiento Civil, en tanto ella importa “...el reconocimiento de una obligación que, como tal, está sujeta a una causa, la cual es diferente al acto mismo de reconocimiento o confesión y, en consecuencia, no puede bastarse a sí misma como causa de la obligación. Dicha gestión no tiene la significación jurídica de crear una obligación, sino de patentizar en forma tal que ella puede hacerse valer ejecutivamente...Es un título ejecutivo, pero no es el acto o contrato generador de la obligación del deudor, de modo que su carácter procesal no sustituye la fuente de la cual ha nacido aquélla” (Rioseco Enriquez, Emilio. "La prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil. Confesión de Parte", 1º edición, pág. 148-149).

La norma citada faculta a todo acreedor que carece de un título ejecutivo a ejercer el derecho de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de la deuda y no considera la necesidad de que deba debatirse en un juicio

declarativo la existencia de la obligación y si las partes han dado cumplimiento a los deberes que la relación jurídica bilateral les imponía, puesto que “Los términos absolutos de dicha disposición, que no hace excepción alguna, están manifestando que el propósito de la ley no es dejar subordinada a discusión o controversia de ningún género la formación del título que ha de servir de base a la ejecución”. (Raúl Espinosa Fuentes, op. cit. pág. 31).

Por lo demás, en la preparación de la vía ejecutiva los magistrados tienen competencia sólo para resolver los aspectos a que ella se refiere. En otras etapas del procedimiento ejecutivo les está permitido, incluso de oficio, examinar el título y denegar la tramitación de la demanda por los motivos que dispone el legislador, pero no corresponde ejercitar tales atribuciones en la gestión preparatoria intentada.

Por lo mismo, nada obsta a que en el posterior juicio ejecutivo el deudor pueda oponer las correspondientes excepciones relativas a la vigencia, liquidez o exigibilidad de la obligación, como ya ha sido resuelto por el Máximo Tribunal (roles Nros. 2.713-2018, 21.392-2014, 4.845-2009 y 4.249-2004, entre otros).

La Corte Suprema acoge el recurso, invalida la sentencia confirmatoria y el fallo de reemplazo revoca la resolución de primer grado, disponiendo que el tribunal continúe con la sustanciación normal del procedimiento por juez no inhabilitado, dictando la resolución pertinente al tenor del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

## **2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer fallo:** Sentencia C.S. de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, en recurso de nulidad caratulado INMOBILIARIA ISAMEDICA LTDA CON sii, Rol N° 42690-17

Ministros Sres. Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D.

Resumen.

Quinto: Que para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento y decisión de esta Corte, cabe realizar primero ciertas precisiones sobre la fundamentación de los actos que ponen término a procedimientos administrativos de auditoría en materia tributaria, como lo es la Resolución que deniega la devolución de remanente crédito fiscal IVA. Al respecto, dicha Resolución es una “resolución final”, que concluye el procedimiento reglado especialmente en el inciso 4° del artículo 27 bis del D.L. N° 825 y al cual se dio inicio mediante la petición de devolución de la contribuyente. Si bien la última disposición no trata sobre la fundamentación de lo decidido en esa Resolución, tales exigencias vienen impuestas, a nivel legal, supletoriamente por el artículo 41 de la Ley N° 19.880, cuyo inciso 4° establece que la resolución final que pone término al procedimiento administrativo, deberá ser fundada; sin embargo, como lo ha declarado esta Corte en el Rol N° 16.588-2014, de 5 de mayo de 2015, “no resulta exigible al ente fiscalizador la utilización de una nomenclatura propia del contencioso administrativo general, puesto que debe atenderse a las características especiales de esta rama del derecho [tributario], de tal forma que los conceptos contables resultan necesarios y más esclarecedores que las expresiones jurídicas. De esta manera, la exigencia de fundamentación que se haga a una resolución dictada por el Servicio de Impuestos Internos debe atender a estas especiales características” (en el mismo sentido, Rol N° 9.966-2015 de 12 de julio de 2016).

Sexto: Que, por otra parte, la Resolución objeto del reclamo es el resultado de un procedimiento administrativo, esto es, según el artículo 18 de la Ley N° 19.880, “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí,

emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”. De esa disposición se desprende claramente que el acto administrativo terminal, en este caso, la resolución que deniega de la devolución, es el resultado, efecto, o consecuencia de un procedimiento anterior en el que participa el contribuyente activamente, o al menos tiene la posibilidad de hacerlo -lo contrario no ha sido sostenido en este caso-, el que comienza, con la solicitud de devolución del propio contribuyente, con requerimientos de antecedentes por parte del fiscalizador, su revisión y auditoría -tal como se detallan en la resolución agregada a fs. 17-, en los que consta la materia o contenido que será objeto del acto administrativo terminal.

Entonces, si bien el procedimiento administrativo culmina con la concesión o denegación de la petición del contribuyente, no puede desvincularse sustancialmente de los actos que le precedieron en la misma tramitación, la cual, por lo demás, debe constar en un expediente, conforme a los incisos 2o y 3o del artículo 18 de la Ley N° 19.880.

Séptimo: Que, por consiguiente, para zanjar si la carencia de motivación de una Resolución que deniega la devolución de remanente crédito fiscal IVA es tal que impide al contribuyente reclamar adecuadamente de la misma ante el órgano jurisdiccional competente -como lo afirma el fallo en examen-, ello debe ser establecido examinando no sólo esa resolución final, sino todo el procedimiento que le precede, porque sus partes conforman un continuo de actuaciones administrativas conexas vinculadas entre sí, de las cuales la Resolución denegatoria no es más que su síntesis, de manera que, ciertos aspectos no suficientemente especificados en la Resolución denegatoria, para efectos de preparar el respectivo reclamo del artículo 124 del Código Tributario, pueden ser consultados, revisados y cotejados, en otros actos que consten en el mismo expediente administrativo, lo cual no obsta para calificar a la Resolución como fundada si ésta contiene los elementos centrales y

sustanciales para respaldar tal determinación y permitir al administrado, mediante la consulta del cuaderno del cual aquélla es resultado, ejercer la acción judicial respectiva para su enmienda o invalidación.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en recurso de nulidad caratulado MP contra JOSÉ JAVIER PALAVECINO VERGARA, Rol N° 29652-19

Ministros Sres. Dolmestch, Cisternas, Valderrama, Dahm y Zepeda.

Resumen.

Sexto: Que, si bien el artículo 12 de la Ley N° 20.931 no faculta a los policías para interrogar a la persona sujeta al control que dicha norma establece, no puede desprenderse de ello que cualquier interacción verbal que el policía tenga con el controlado durante la realización de ese procedimiento - como las que a modo ejemplar plantea la sentencia en estudio- deriva necesariamente en la ilegalidad de la misma consulta y su respuesta, así como de las actuaciones subsecuentes, en su caso. A juicio de esta Corte, sólo puede motejarse como tal y atribuirse tales efectos, a una interpelación que indague sobre ámbitos, se extienda por un lapso, o se formule en términos tales, que la misma pueda calificarse como atentatoria o vulneratoria de algún derecho del interrogado -a su intimidad, privacidad, libertad ambulatoria, etc.-, de manera que su realización y validez requiera una especial autorización legal o judicial para su concreción, características y circunstancias que están lejos de observarse en el caso de autos. En efecto, no se ha tenido por probado ni se ha argüido en el recurso, que el interrogatorio en examen haya sido precedido o acompañado de algún medio intimidatorio o que de alguna forma menoscabase la voluntad o libertad del acusado, forzándolo o induciéndolo ilegalmente a confesar la comisión de un delito.

Séptimo: Que, en otro orden de ideas, si el encartado, ante la pregunta del policía, pudiendo optar por no responderla o dar una respuesta distinta a la entregada en los hechos, confesó que en el bolso portaba una especie que

acababa de sustraer, por ejemplo, ante la errada creencia de que los policías ya tenían noticia de esa sustracción y de que él había sido el autor, o de que, de todas formas iban a registrar sus pertenencias por tener facultades legales para ello, o por otro motivo análogo, tal yerro de parte del acusado, en cuya génesis ninguna incidencia han tenido los policías -nada se ha alegado al respecto por el recurrente-, no puede invalidar tal actuación, ni las posteriores realizadas como corolario de ella.

Octavo: Que, en lo relativo a las pesquisas posteriores a la referida confesión, en particular el levantamiento del objeto sustraído -un notebook- desde el interior del bolso, cabe recordar que el artículo 87 del Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos y, precisamente, en su Manual de Primera Diligencias, respecto del delito de Robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, dispone que se deberá proceder al “Levantamiento de ... especies encontradas, velando por la integridad de la cadena de custodia, la que deberá ser llenada por el funcionario que realizó el levantamiento”, de manera que esta actuación no requiere una instrucción particular del Fiscal, si la misma se ha dado en términos generales en el citado Manual, motivo por el cual no puede afirmarse que los agentes actuaron autónomamente en este ámbito.

Sentado lo anterior, no pudo vulnerarse por los policías el derecho al debido proceso y a la privacidad del imputado con el reseñado registro y hallazgo, por cuanto se encontraban legalmente facultados para ello, tampoco su derecho de propiedad, desde que, amén de no ser controvertido que pertenece a un tercero el referido aparato, ni siquiera al momento de la actuación cuestionada se alegó su dominio o posesión (en el mismo sentido, SCS Rol N° 18.683-19 de 27 de agosto de 2019).

Noveno: Que, finalmente, sobre las actuaciones que siguieron al levantamiento de la especie, toda vez que los policías tomaron conocimiento de la comisión de un delito que acababa de cometerse, según la propia versión del acusado, de conformidad al artículo 83 letras a) y d) del Código Procesal Penal, se encontraban obligados a prestar auxilio a la víctima e identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, además de, como dispone el Manual de Primeras Diligencias mencionado at supra, tomar declaración al ofendido, todo lo cual, en este caso requería su identificación y ubicación mediante la revisión de sus datos almacenados en el mismo objeto sustraído que el acusado portaba, de modo que los agentes cuestionados se encontraban facultados para actuar autónomamente como la disposición y el Manual citados permiten.

### **3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 4 de diciembre de 2019, en autos sobre juicio ordinario seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, caratulados “Araneda Vivanco Daniela con Corporación Municipal de Salud de San Miguel”.

Resumen:

En lo medular en la presente causa Alejandra Araneda Vivanco dedujo una acción de indemnización de perjuicios en contra de la Corporación Municipal de San Miguel, acusando la existencia de falta de servicio en la atención brindada a su hija en el CESFAM Recreo, refiriendo las atenciones que la niña recibió desde los 15 días de vida, señalando que, además de los controles obligatorios, fue tratada por presentar vómitos explosivos, cólicos y regurgitaciones frecuentes. Es así como a los 8 meses fue derivada por motivos digestivos a Pediatría de la Universidad de Chile. Poco después, de forma tardía, se consideró que el EEDP (Escala de Evaluación de Desarrollo Psicomotor) estaba alterada, cuestión que la madre de la menor señaló preocuparle en los controles anteriores, puesto que su hija no afirmaba la cabeza. En la atención

recibida en el Hospital antes referido, el 28 de julio de 2011, se anotó en la hoja de control, que no sostiene la cabeza, derivándola a consulta de Neurología por retroceso en DSM (desarrollo psicomotor) y Síndrome Hipotónico (que dice relación con la disminución del tono muscular). Así, en agosto del año 2011 su hija fue diagnosticada con el Síndrome de West o Síndrome de Espasmos Infantiles, una encefalopatía epiléptica de la infancia, cuyos síntomas característicos de espasmos e hipotonía, es decir, falta de tono muscular, se manifiestan entre los 3 y 6 meses de edad, que fueron fácilmente apreciados por la madre, y soslayados por los profesionales que atendieron a la lactante. Refiere que los hechos reseñados constituyen la falta de servicio, sosteniendo que aquélla permitió que el Síndrome de West que padece la niña se desarrollara dejándole secuelas neurológicas tan graves y permanentes que han impedido su desarrollo psicomotor, pues su hija no puede hablar ni caminar.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó confirmó el rechazo de la demanda decretado en primera instancia.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando: “Que, asentado lo anterior, se debe señalar que más allá de los defectos de formalización del recurso, de su sola lectura se constata que éste se construye contrariando las circunstancias fácticas establecidas por los sentenciadores del mérito e intenta variarlas proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probadas, esto es, que la hija de la actora presentó retraso psicomotor que era pesquisable desde los primeros meses de edad, que aquello fue advertido por la madre a los profesionales que la atendieron –hecho no establecido- y que también presentó espasmos en una fecha muy anterior a al octavo mes fijado por la sentencia –hecho expresamente descartado-. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los

hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, cuestión que no ha sido establecida en el caso de autos. Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación. Que, si bien lo expuesto es suficiente para rechazar el arbitrio, este tribunal considera relevante destacar que, siendo inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, sólo cabe desechar el yerro jurídico denunciado, toda vez que, más allá del defecto reseñado en el considerando precedente, la situación fáctica descrita por los jueces del grado no permite tener por establecida la responsabilidad de la demandada, puesto que a partir de ella no es posible configurar la falta de servicio consagrada normativamente en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues no denota que existiera un mal funcionamiento del servicio ni un actuar negligente o culpable de parte del equipo médico que atendió al actor. En efecto, los sucesos a que se refiere la presente causa no tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, toda vez que las negligencias específicas esgrimidas en la demanda no sólo no han sido acreditadas en estos autos, sino que por el contrario, han sido descartadas por los sentenciadores, en tanto se estableció que fue en el control de los 8 meses de edad de la niña que se observó un retroceso del DSM, de lo que surge que, hasta esa fecha, aquel desarrollo había sido normal, cuestión que es compatible, además, con la presentación del Síndrome de West, que según se expuso en el numeral 9) del fundamento quinto, puede tener tal forma de presentación, es decir, con un retroceso, por lo

que no es imprescindible que este se manifieste desde el inicio con falta de desarrollo. En este aspecto se debe señalar que expresamente se consignó en el control sano de los 4 meses de vida, que Valentina levantaba la cabeza y hombros, ríe a carcajada, gira cabeza al sonido de campanita y sigue con la cabeza cuchara que desaparece, cuestión que deja en evidencia que la niña si tuvo un desarrollo psicomotor acorde a su edad en los meses previos al retroceso constatado al octavo mes. Asimismo, ninguna prueba existe respecto de que Valentina sufrió espasmos en una data anterior a la consignada en el control realizado el 28 de julio de 2011, siendo relevante la circunstancia de haber reseñado en la anamnesis clínica que tales movimientos extraños se estaban produciendo hace cuatro días atrás, por lo que la afirmación respecto de que la tos que presentó la menor en realidad eran crisis convulsivas carece de sustento en la prueba rendida. En tal sentido, se debe recalcar que, en el ámbito de la negligencia médica, específicamente en lo relacionado con el error de diagnóstico, se debe acreditar que existió una infracción a la lex artis. En tal sentido la actividad probatoria debe estar encaminada a establecer, por ejemplo, que se desoyeron síntomas claros de determinadas patologías o que no se ordenaron los exámenes imprescindibles para acertar con el diagnóstico. Tal prueba, se debe ser enfático en señalar, no fue rendida en este proceso.

Respecto de la anterior decisión expresó su prevención el Abogado Integrante señor Pierry y su disidencia los Ministros señor Muñoz y señora Vivanco.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Pedro Pierry A.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 2 de diciembre de 2019, en autos sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados

"Giusti con Fisco de Chile" seguidos ante el 2° Juzgado Civil de Los Ángeles (ex 3°), rol ingreso Corte Suprema 24.755-2018.

Resumen:

Que en lo medular en la presente causa Lino Fuentealba Riffo, María Adela Benedetti Covili, Katherine Daniella Fuentealba Benedetti, César Alejandro Fuentealba Benedetti, Gabriela Analía Fuentealba Benedetti y Giovanna Alexandra Fuentealba Benedetti interpusieron la referida acción en contra del Fisco de Chile fundados en que el 8 de julio de 2002 se dictó sentencia en causa sobre resolución de contrato caratulada "Giusti con Benedetti", rol N° 14.330-1996, tramitada ante el 2° Juzgado Civil de Los Ángeles (ex 3°), por la que se acogió la demanda intentada por Rugiero Giusti Giusti en contra de María Adela Benedetti Covili, sólo en cuanto se dispuso la rescisión del contrato de compraventa de 20 de junio de 1995, celebrado entre el actor y la demandada, se ordenó cancelar la pertinente inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles y se estableció que la demandada debía restituir el inmueble totalmente desocupado, libre de todo ocupante y su familia, dentro de tercero día desde que la sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, incluso con facultades de allanamiento o descerrajamiento, de ser necesario. Añaden que entre los días 5, 6 y 7 de octubre de 2010 los demandantes fueron lanzados del inmueble, en el que se hallaban ubicadas sus casas y lugares de trabajo, diligencia en la que actuó un receptor judicial auxiliado por la fuerza pública, pudiendo retirar solamente sus enseres básicos, añadiendo que dicha diligencia se llevó a cabo con publicidad, atendida la violencia del suceso, todo lo cual quedó reflejado en publicaciones y en emisiones periodísticas, tras lo cual quedaron tachados como delincuentes en su entorno social. Expresan que, posteriormente y mediante un recurso de apelación (seguido bajo el rol N° causa rol 1244-2010), la Corte de Apelaciones de Concepción constató la existencia de un

vicio en el proceso, puesto que la causa fue tramitada por tribunal inhabilitado, motivo por el que declaró de oficio la nulidad de la resolución, de 30 de noviembre de 2009, reponiendo la causa al estado de que juez no inhabilitado dictase la resolución que en derecho correspondiese para continuar con la tramitación del juicio hasta su término. Afirman que, sin embargo, en los hechos esa resolución no tuvo efectos materiales prácticos, puesto que los actores ya habían sido lanzados en la forma referida. A continuación sostienen que han sufrido daños, además, porque la actora logró del tribunal de Los Ángeles que se cancelara la inscripción de dominio a nombre de María Adela Benedetti Colivi, a lo que añaden que, acto seguido, la actora en dicha causa enajenó el inmueble, lo que supuso que su parte perdiera no sólo el inmueble, sino también los inmuebles por adhesión existentes en la propiedad, entre los que se cuentan la casa habitación de cada uno de ellos y los galpones metálicos que instalaron para desarrollar sus actividades económicas, así como las cuantiosas instalaciones hechas con tal fin.

Que en primera instancia se rechazó la demanda, en tanto el tribunal de alzada la confirmó.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en la forma señalando: “ y pese a que el vicio que ahora denuncia habría ocurrido en la dictación del fallo de primer grado, es lo cierto que no impugnó su ocurrencia apenas tuvo conocimiento de él, pues, en lugar de fundar un recurso de nulidad formal por esta razón en contra del aludido fallo, se limitó a sostener en la apelación deducida a su respecto que su parte invocó, como fundamento de su acción, la falta de servicio, misma que, en este caso, se debe regir por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sin mencionar de manera alguna el defecto en comento. Así las cosas, forzoso es concluir que al deducir el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, según consta en la presentación de fs. 227, la parte demandante se limitó a efectuar una referencia genérica al estatuto jurídico en que sustenta

su acción, sin deducir, sin embargo, un recurso de nulidad formal respecto de dicho fallo acusando la omisión de consideraciones en comento, pese a que esa era, precisamente, la vía procesal a través de la cual habría podido instar por la enmendación de las faltas que ahora atribuye a dicha resolución definitiva”.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo señala: “Que asentado lo anterior es posible concluir que el examen de los antecedentes y, en particular del recurso de casación sustancial en estudio, demuestra que los jueces del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen. Así, para desestimar la denunciada contravención del artículo 2314 del Código Civil, basta consignar que para resolver del modo en que lo hicieron los jueces del mérito concluyeron, en primer lugar, que no es efectivo que el Estado carezca de responsabilidad por las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia. A lo dicho agregaron que en la causa judicial a que se refiere la demanda un juez inhabilitado dispuso, efectivamente, que se procediera al lanzamiento de los demandados del bien inmueble materia de esa acción, proceder que, según dejan expresamente consignado los magistrados del fondo, constituye una evidente infracción tanto a las disposiciones constitucionales que fijan el principio de legalidad, como a las disposiciones legales relativas a la competencia, inhabilidades y recusaciones. Enseguida, y habiendo concluido que el mentado lanzamiento se concretó y que no existe prueba que demuestre que se haya verificado la cancelación de la inscripción de dominio ordenada en esa otra causa, los jueces del grado ponen de relieve que todo lo obrado con anterioridad a lo invalidado por la Corte de Apelaciones de Concepción, vale decir, todo lo actuado antes de que un juez inhabilitado ordenara practicar el lanzamiento tantas veces citado, no se vio afectado por dicha nulidad, esto es, que tales actuaciones y resoluciones siguen siendo válidas, incluyendo la sentencia definitiva que, entre otras decisiones, ordenó restituir el inmueble respectivo. En esas condiciones, los

jueces de la instancia concluyeron sus razonamientos estableciendo que, si tales decisiones y diligencias no han perdido su validez y vigencia, entonces no es posible cuestionar que se haya concretado el lanzamiento de que se trata, puesto que, con independencia del magistrado que dispusiera su efectiva ejecución, tal diligencia, ordenada en una sentencia definitiva válida, habría de llevarse a cabo de todas maneras, en la medida que las exigencias asociadas a la misma se verificasen, supuesto este último que, como acertadamente concluyen los falladores, debe haberse visto satisfecho, puesto que el demandante no cuestiona su pertinencia. Así las cosas, no habiendo resultado acreditada la responsabilidad que sirve de fundamento a la demanda, los jueces del grado decidieron desestimarla, con lo que se limitaron a dar estricto y cabal acatamiento a la normativa que rige la situación en examen. Enseguida y en lo que atañe a la trasgresión del artículo 2320, para desestimar dicho capítulo basta consignar que el supuesto fáctico en que se apoya, esto es, que en el caso en examen se produjo una falta personal del funcionario que intervino, no ha resultado probado, obstáculo insuperable, en consecuencia, para acceder a esta parte del recurso. Que en lo vinculado con el quebrantamiento del artículo 2493 del Código Civil, cabe consignar que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, no se advierte que la excepción de prescripción haya sido formulada en los términos vagos e imprecisos acusados en el arbitrio en estudio, puesto que en él se señala expresamente que los actores invocan como hechos causantes del daño cuya indemnización reclaman el lanzamiento y la cancelación de la inscripción de dominio a nombre de María Adela Benedetti Colivi. Dicho lo anterior el recurrente se limita a precisar las fechas en que la primera de tales actuaciones se habría verificado, así como la data de las sentencias de primer y de segundo grado en que se ordenó restituir el inmueble objeto de la mentada diligencia, subrayando enseguida que, siendo el plazo de prescripción en este ámbito de cuatro años, contado desde la perpetración del acto, el mismo había vencido a

la fecha de notificación de la demanda, pues a esa fecha habían transcurridos más de 5 años desde la concreción del lanzamiento y desde la resolución judicial que lo ordenó. Que, por último, y en lo que se refiere a la denunciada contravención del artículo 2332 del Código Civil, cabe señalar que no se advierte la ocurrencia del vicio denunciado, pues, cualquiera sea el modo en que se cuente el término respectivo, igualmente se habrá de concluir que la acción intentada en estos autos ha prescrito. En efecto, se si considera desde el 24 de febrero de 2006, fecha de dictación del cúmplase de la sentencia de segundo grado que confirmó la decisión que ordenó a los demandados restituir el inmueble que, posteriormente, sería objeto del lanzamiento de que se trata, entonces el plazo de cuatro años, cuya aplicación al caso de autos el recurrente reconoce en su arbitrio, se completó el 24 de febrero de 2010, fecha muy anterior tanto a la presentación como a la notificación de la demanda, que ocurrieron, respectivamente, los días 25 y 26 de abril del año 2016. Por otra parte, si se computa desde el último día en que se llevó a cabo el lanzamiento, esto es, el 7 de octubre de 2010, entonces el indicado término se habría completado el 7 de octubre de 2014, vale decir, más de un año antes de que se presentara y notificara la demanda de autos. Lo expuesto resulta todavía más claro si el plazo en comento se contabiliza desde que el juez inhabilitado decretara el lanzamiento materia de la demanda, pues entre esa fecha, que corresponde al 24 de octubre de 2007, y la presentación y notificación de la demanda transcurrieron más de ocho años. Para finalizar, se debe consignar que la tesis en que el recurrente sustenta su arbitrio en esta parte resulta inadmisibles, puesto que no es efectivo, ni se entiende de qué manera podría haber sucedido, que el daño materia de la demanda sólo se manifestara con la anulación de lo obrado acordada por la Corte de Apelaciones de Concepción. En efecto, cuando dicho Tribunal de Alzada dictó la resolución pertinente sólo quedó en evidencia la existencia de un vicio procesal, mas el perjuicio alegado por los actores, de ser efectivo, derivaría, en el supuesto de hecho más tardío

alegado por los actores, de la concreción de la diligencia de lanzamiento y no de la detección y declaración de un defecto acaecido en el proceso, pues esto último no es expresión del citado menoscabo, sino sólo una manifestación de las facultades propias de que se haya revestido todo tribunal de la República en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales”.

Respecto de la anterior decisión expresó su prevención el Ministro señor Muñoz.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.

#### **4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.**

**a.- Primer Fallo:** Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, que rechazó recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el Consejo de Defensa del Estado, contra la sentencia que desestimó recurso de nulidad, contra fallo que acogió acción laboral de tutela de derechos fundamentales de una funcionaria pública, vinculada con una Municipalidad a Contrata. Rol Ingreso Corte Suprema N° 37.905-2017.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, en sede de unificación, una sentencia estimatoria del tribunal constitucional, que declara inaplicables determinadas normas jurídicas, no puede prosperar, atendida la naturaleza de dicho arbitrio, el cual, al tener por objeto evitar la dispersión jurisprudencial, no le compete corregir errores adjetivos, ni tampoco, yerros jurídicos de fondo.

En efecto, el recurso de unificación es uno de los casos en que la sentencia de inaplicabilidad concedida carece de eficacia en el caso concreto en que se pronuncia, desde que, conforme se explicó anteriormente, no contempla la posibilidad de dictamen sobre el fondo del asunto pendiente, lo

cual, procesalmente, se agotó en sede de nulidad, último estadio (salvo que se considere la pertinencia del recurso de queja) que permite pronunciamiento, por ejemplo, respecto de una eventual infracción de ley o de normas constitucionales, ejercicio que, en el ámbito del conocimiento del arbitrio unificador de jurisprudencia, se encuentra vedado, pues, conforme se viene insistiendo, sólo es hábil para revisar y confrontar pronunciamientos dogmáticos, encaminados a reparar una eventual dispersión jurisprudencial.

De esta manera, esta Corte no puede obrar conforme lo propone la sentencia de inaplicabilidad sin traspasar los contornos normativos del presente recurso, pues sólo tiene competencia para confrontar precedentes judiciales, ya que la decisión de fondo se clausura con la sentencia de nulidad, posición jurídica que este tribunal sólo puede asumir en la medida que se advierta disimilitud de pronunciamientos, y no para excluir la aplicación de ciertos preceptos.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro señor Ricardo Blanco H, la Ministra señora Gloria Ana Chevesich R., el Ministro señor Mauricio Silva C, y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Iñigo de la Maza G.

**b.- Segundo Fallo:** Sentencia de fecha 24 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte ejecutante en contra de la resolución de de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó la de primera instancia que acogió, en juicio ejecutivo labora, la excepción de incompetencia. Rol Ingreso Corte Suprema N° 6280-19.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, al considerar que en el contexto de un proceso de ejecución, mediante el cual se busca obtener el cumplimiento de una sentencia laboral, no procede tal arbitrio.

En efecto, en la normativa relacionada con el cumplimiento de las

sentencias y la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, contenida en el Párrafo 4° del Título I del Libro V del Código del Trabajo, se prevé únicamente como medio de impugnación el recurso de apelación en contra la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones opuestas por el ejecutado, sin que se establezca en ese articulado el recurso de casación de que se trata

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto y el Abogado Integrante señor Antonio Barra.